

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero veintitrés de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-41-2010-00161-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho resuelve,

- 1. Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación allegada por cuenta de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia el 13 de febrero 2023.
- 2. Conforme a lo solicitado por el perito Bernardo Quijano Nieto a través de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia y, conforme a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, prorróguesele el término inicialmente otorgado, indicando que la fecha límite para rendir la complementación y aclaración del dictamen pericial rendido inicialmente, será hasta el 9 de marzo de 2023. Comuníquese lo aquí resuelto.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2023-00018-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar al expediente, copia CLARA y LEGIBLE de cada uno de las pruebas y anexos de la demanda. Téngase en cuenta que si bien se encuentran relacionados(as) en el acápite respectivo, no militan en el medio digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00572-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar al expediente, la factura electrónica FV-2-2659 del 13/07/2022, tómese en cuenta que los documentos aportados como lo es el pantallazo del registro o RADIAN no pueden suplir dicha condición.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-000053-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a aportar al expediente la DEMANDADA COMPLETA, así como también copia Clara y Legible de la totalidad de las pruebas y anexos. Téngase en cuenta que si bien se encuentran relacionados(as) en el acápite respectivo, no militan en el medio digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103012- 2022-00528-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE contra FONDO ADAPTACIÓN de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que en la aludida “acta de liquidación suscrita por las partes el 1° de agosto de 2022” se consignó una obligación a favor del contratista como lo era efectuar el reintegro de Quinientos Treinta Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho pesos (\$530.981.858) por concepto de “retención de garantía”; también lo es que la aludida obligación estaba supeditada a una condición expresamente estipulada como lo era el “*cumplimiento de los requisitos exigidos en la forma de pago del contrato y el Manual de pagos de la entidad*” de los cuales no existe evidencia concreta. Tómese en cuenta que no obra en el expediente el manual de pagos de la aludida entidad que acredite la forma y las condiciones que rigen este tipo de procedimientos; luego entonces la parte actora omitió acreditar el cumplimiento de dichos formalismos para de esta forma invocar el incumplimiento de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--